

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 87
O R D I N A R I A
MARTES 30 DE AGOSTO DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del martes treinta de agosto de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y seis ordinaria, celebrada el lunes veintinueve de agosto del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del treinta de agosto de dos mil veintidós:

I. 132/2021

Acción de inconstitucionalidad 132/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 144 Ter, párrafo primero, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, adicionado mediante el DECRETO 2779, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la porción normativa “mayores de edad” del primer párrafo del artículo 144 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, por las razones expuestas en esta sentencia. TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Sur”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que se encuentra pendiente de aprobar el engrose del precedente en el que se sustenta este proyecto, por lo que propuso retirarlo, lo que se aprobó por unanimidad de votos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 62/2021

Acción de inconstitucionalidad 62/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, expedida mediante el DECRETO 28325/LXII/21, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de marzo de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 36, numeral 1, fracción II, 39, numeral 1, fracción IV, en su porción normativa ‘haber sido condenado por delito doloso o’, y 51, numeral 1, fracción I, en su porción normativa ‘sido condenadas o condenados por delito doloso o haber’, de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, expedida mediante el Decreto 28325/LXII/21 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de marzo de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido en los considerandos quinto y sexto de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos,

respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y sobreseimiento y al estudio de fondo, en su apartado A, denominado “Parámetro de regularidad constitucional”, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su apartado B, denominado “Requisitos para ser persona titular de la Comisión de Búsqueda”, en su parte primera.

Indicó que, como preámbulo, se explica que la comisión de búsqueda tiene atribuciones muy amplias, de las que se destacan las relativas a realizar todas las acciones de búsqueda y localización cuando tengan noticia de una posible desaparición, colaborar y mantenerse en coordinación y comunicación constante con la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas y demás autoridades, así como informar, asesorar y canalizar a los familiares ante esa fiscalía para que realicen denuncias o reciban orientación.

El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 36, numeral 1, fracción II, en su porción normativa “No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso”, de la

Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, expedida mediante el DECRETO 28325/LXII/21, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de marzo de dos mil veintiuno; en razón de que, tal como se resolvieron los múltiples precedentes de este Tribunal Pleno, específicamente las acciones de inconstitucionalidad 184/2020 y 263/2020, se somete a un escrutinio de proporcionalidad ordinario y se concluye que el requisito controvertido es tan genérico que no es posible vincularlo estrictamente con las atribuciones del titular de la Comisión de Búsqueda del Estado de Jalisco, ya que no se diferencia entre delitos dolosos vinculados estrictamente con el tipo de cargo a desempeñar, lo que impide establecer una relación directa, clara e indefectible con el perfil que se busca para ocuparlo, por lo que resulta sobreinclusivo.

El señor Ministro Pérez Dayán reiteró el voto en contra que ha emitido en algunos precedentes, en los que se analizaron legislaciones de distintas entidades federativas con un requisito similar al del caso, al sostener la importancia de estudiar las características del perfil del cargo, la naturaleza de sus funciones y determinar si el requisito en cuestión es o no excesivo, particularmente, en la acción de inconstitucionalidad 184/2020, relativa a un requisito idéntico al de la especie, en la que se pronunció por su validez porque, en atención a la naturaleza, funciones y características de esa persona servidora pública, incidía en su legitimidad y credibilidad y, en esa medida, no resulta excesivo, desproporcional o irrazonable.

El señor Ministro Laynez Potisek se pronunció en contra en similares términos que el señor Ministro Pérez Dayán, congruente con su voto en las acciones de inconstitucionalidad 263/2020 y 184/2020, esta última con un texto idéntico al que se estudia en este caso.

La señora Ministra Piña Hernández compartió la referencia a los precedentes indicados por el señor Ministro Laynez Potisek, al impugnarse en este asunto la misma porción normativa que en aquellos, a saber, las acciones de inconstitucionalidad 184/2020 y 263/2020, por lo que reiteraría su voto emitido en ellos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su apartado B, denominado “Requisitos para ser persona titular de la Comisión de Búsqueda”, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 36, numeral 1, fracción II, en su porción normativa “No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso”, de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, expedida mediante el DECRETO 28325/LXII/21, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de marzo de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Ríos Farjat y

Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su apartado B, denominado “Requisitos para ser persona titular de la Comisión de Búsqueda”, en su parte segunda. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 36, numeral 1, fracción II, en su porción normativa “o inhabilitado como servidor público”, de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, expedida mediante el DECRETO 28325/LXII/21, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de marzo de dos mil veintiuno; en razón de que, retomando las consideraciones de este Tribunal Pleno al fallar las acciones de inconstitucionalidad 184/2020, 263/2020 y 111/2019, alusivas a normas de contenido similar, el requisito en cuestión excluye por igual y de manera genérica a cualquier persona que haya sido inhabilitada por cualquier vía, razón o motivo y en cualquier momento, lo que ilustra su falta de razonabilidad y proporcionalidad, tomando en cuenta el gran número de supuestos posibles, además de que impide valorar si realmente existe una relación directa con las capacidades necesarias para el desempeño de la titularidad de la comisión de búsqueda.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó con el sentido del proyecto, pero se separó de su párrafo ciento

cuatro, toda vez que no es necesario ahondar sobre qué tipo de medidas serían las válidas con el fin de no comprometer su criterio en asuntos futuros.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se posicionó de acuerdo con el proyecto, pero apartándose de su párrafo setenta y siete, en el que se afirma que existe una violación indirecta al artículo 22 constitucional, de conformidad con sus votos en los precedentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció su voto en los términos del señor Ministro González Alcántara Carrancá, como votó en la acción de inconstitucionalidad 263/2020.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su apartado B, denominado “Requisitos para ser persona titular de la Comisión de Búsqueda”, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 36, numeral 1, fracción II, en su porción normativa “o inhabilitado como servidor público”, de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, expedida mediante el DECRETO 28325/LXII/21, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de marzo de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del párrafo setenta y siete, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose del párrafo ciento cuatro,

Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de la metodología y de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra del párrafo setenta y siete. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su apartado C, denominado “Requisito para ser servidor público o elemento operativo integrante de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas: No haber sido condenado por delito doloso”.

Señaló que se empieza explicando que la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas tiene atribuciones muy amplias, de las que destacan las relativas a la investigación, persecución y prevención de los delitos relacionados con la desaparición forzada de personas; no obstante, se explica que se integra con diversas unidades que desempeñan funciones muy variadas, por ejemplo, una unidad denominada “Coordinación de Atención Ciudadana”, que es el área responsable de brindar la atención y acompañamiento a familiares y víctimas de desaparición.

El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 39, numeral 1, fracción IV, en su porción normativa “haber sido condenado por delito doloso o”, de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, expedida mediante el DECRETO 28325/LXII/21, publicado en el periódico oficial

de dicha entidad federativa el cinco de marzo de dos mil veintiuno; en razón de que el requisito impugnado no supera un escrutinio de proporcionalidad ordinario, pues resulta que es tan amplio y general que no es posible vincularlo con las atribuciones a desempeñar por las personas servidoras públicas y elementos operativos de cada una de las unidades que conforman la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas porque, si bien muchas de sus atribuciones son de interés social relevante, ya que involucran la investigación y persecución de delitos en materia de desaparición forzada de personas, no todas las áreas que la componen desempeñan ese tipo de funciones, como la mencionada Coordinación de Atención Ciudadana, por lo que, a diferencia de otros precedentes en los que se ha reconocido la validez de requisitos similares, como la acción de inconstitucionalidad 106/2019, en este caso el requisito impugnado no se limita al Fiscal Especial de Personas Desaparecidas, sino que abarca a todos los servidores públicos y elementos operativos que integran esa fiscalía especial, por lo que se trata de una exigencia sobreinclusiva.

El señor Ministro Laynez Potisek reconoció que, en principio, votaría en contra del proyecto, pero coincidió con la señora Ministra ponente Ríos Farjat en que el requisito, si bien sería correcto para el personal operativo —agentes del ministerio público, así como elementos de la policía y servicios periciales de la fiscalía—, al referirse a todos los servidores públicos y elementos operativos resulta inconstitucional. Anunció un voto aclaratorio en este punto.

El señor Ministro Pérez Dayán se sumó a la postura del señor Ministro Laynez Potisek porque, no obstante que ha votado por la validez de disposiciones similares para servidores públicos determinados, la del caso se torna inválida por su generalidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su apartado C, denominado “Requisito para ser servidor público o elemento operativo integrante de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas: No haber sido condenado por delito doloso”, consistente en declarar la invalidez del artículo 39, numeral 1, fracción IV, en su porción normativa “haber sido condenado por delito doloso o”, de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, expedida mediante el DECRETO 28325/LXII/21, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de marzo de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología y de los párrafos ciento tres y ciento cuatro. Las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán anunciaron sendos votos aclaratorios.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su apartado D, denominado “Requisito para los integrantes del Consejo Ciudadano: Que no hayan sido condenadas o condenados por delito doloso”. El proyecto propone declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 51, numeral 1, fracción I, en su porción normativa “sido condenadas o condenados por delito doloso o haber”, de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, expedida mediante el DECRETO 28325/LXII/21, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de marzo de dos mil veintiuno; en razón de que dicho precepto forma parte del decreto impugnado y es prácticamente igual a la declarada inválida en el subapartado B, parte primera, de esta ejecutoria, explicándose que el Consejo Ciudadano tiene atribuciones muy amplias, como brindar medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas desaparecidas y, por tanto, luego de un escrutinio de proporcionalidad ordinario, resulta que el establecimiento de ese requisito es irrazonable, en la medida en que excluye de manera absoluta y generalizada a todas las personas que hayan sido condenadas por un delito doloso, sin distinguir si lo fueron conforme a las leyes penales federales o locales, si el delito fue perseguido de oficio o mediante querrella, si fue grave o no grave, cuánto tiempo ha transcurrido desde que se cometió la acción o si se le impuso alguna pena y de qué tipo —privativa o no de libertad—.

El señor Ministro Pérez Dayán observó que únicamente se impugnaron los artículos 36 y 39, no el 51, por lo que no se podría proponer su invalidez en suplencia de la queja, pero sí por extensión de la invalidez decretada, como lo ha realizado este Alto Tribunal reiteradamente en diversos precedentes, por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad 106/2019, con lo cual estaría de acuerdo al estimar incorrecto exigir ese requisito a los integrantes del consejo ciudadano, por importantes que sean sus funciones.

La señora Ministra Piña Hernández coincido con el señor Ministro Pérez Dayán en que el precepto indicado no forma parte de las normas impugnadas y, por ende, no alcanza la suplencia de la queja en el caso, pues esta va en función de los conceptos de invalidez, no en relación con los preceptos no impugnados expresamente, por lo que su invalidez podría decretarse por extensión de efectos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se expresó en los mismos términos, aunque tampoco aceptaría que fuera por extensión, dado su criterio en este tipo de casos.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con el señor Ministro Pérez Dayan y la señora Ministra Piña Hernández en que debería ser por extensión, no en suplencia.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó del mismo modo, pues no se trata de una suplencia

propiamente, sino de una invalidez por extensión, de conformidad con la ley reglamentaria de la materia.

Los señores Ministros Presidente Zaldívar Lelo de Larrea y González Alcántara Carrancá coincidieron con lo expresado.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat modificó el proyecto para proponer esa invalidez por extensión en el considerando de efectos.

Aclaró que se había retomado el precedente de la acción de inconstitucionalidad 57/2019; sin embargo, en esa ocasión se impugnó todo el decreto de mérito, mientras que en el caso únicamente se combatieron dos preceptos específicos, por lo que, técnicamente, es correcto proponer su invalidez por extensión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a los efectos, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez, por extensión, del artículo 51, numeral 1, fracción I, en su porción normativa “sido condenadas o condenados por delito doloso o haber”, de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, expedida mediante el DECRETO 28325/LXII/21, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de marzo de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Piña Hernández votaron en contra.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando sexto, relativo a los efectos, en su parte segunda. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, en su parte segunda, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que, en el punto resolutivo segundo, se indicará que la propuesta de invalidez del artículo 51 será por extensión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 36, numeral 1, fracción II, y 39, numeral 1, fracción IV, en su porción normativa ‘haber sido condenado por delito doloso o’, y, por extensión, la del artículo 51, numeral 1, fracción I, en su porción normativa ‘sido condenadas o condenados por delito doloso o haber’, de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, expedida mediante el DECRETO 28325/LXII/21, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de marzo de dos mil veintiuno, las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco, de conformidad con los considerandos quinto y sexto de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así

como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 70/2021

Acción de inconstitucionalidad 70/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 19, fracción VII, de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala, expedida mediante el DECRETO No. 310, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 19, fracción VII, en la porción normativa “y no haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad” de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala, expedida mediante el Decreto No. 310, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala, de*

conformidad con lo establecido en el apartado VII de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo del artículo 19, fracción VII, en su porción normativa “y no haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad”, de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala, expedida mediante el DECRETO No. 310, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa

el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno; en razón de que, de conformidad con los precedentes de este Tribunal Pleno y tomando en cuenta que el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala es un organismo descentralizado encargado, conforme al nuevo sistema laboral, de la conciliación de conflictos en el orden local, el requisito exigido no supera un test de razonabilidad, tal como se resolvió en las acciones de inconstitucionalidad 111/2019, 125/2019, 108/2020, 184/2020, 106/2019 y 263/2020, ya que no se trata de una categoría sospechosa, y resulta desproporcional por no permitir identificar si la sanción indicada se impuso por resolución firme, además de que no contiene un límite temporal en cuanto a si fue impuesta hace varios años, máxime que no distingue entre personas sancionadas que ya la cumplieron o si las sanciones siguen vigentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del artículo del artículo 19, fracción VII, en su porción normativa “y no haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad”, de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala, expedida mediante el DECRETO No. 310, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno,

la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que no es procedente extender la invalidez a otros preceptos de la ley impugnada y 2) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 19, fracción VII, en su porción normativa ‘y no haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad’, de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala, expedida mediante el DECRETO No. 310, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala, de conformidad con los apartados VI y VII de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con treinta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves primero de septiembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2022T19:58:30Z / 12/09/2022T14:58:30-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		ba a3 8c cf c7 db 2f c6 dc 05 1d 30 2e 70 c4 a2 fe 7d 69 6a 6c 0a 40 8e 61 bf 1a b3 2c fc 32 83 2e 7c 70 56 56 b2 57 15 ab f7 00 fc 21 19 f1 0b 7e cc 35 a3 c5 da d5 e9 56 44 22 8b 63 cd 98 ed 4b f2 a5 16 13 19 87 18 9a 2f 59 92 d1 c1 a7 40 2f ac e8 ff fc 70 f2 ef 74 39 da 11 ca 06 3b a9 0e f7 a4 09 54 62 88 58 df 14 52 01 81 da f5 63 a3 13 fc 5d d7 8c 14 ab 99 2e 0f 75 e0 c0 06 30 0b 12 58 97 2e b8 f1 ad d3 ee 90 57 b6 0f 77 22 a7 0d f0 29 09 9d 25 6e d0 5b 44 b6 71 14 6f d2 0e 33 4d 5c 6d 76 e9 a3 05 86 51 51 40 a7 19 da 62 d0 e6 25 96 8c ef ef 71 d1 79 82 ea 7e 5f ae 51 ea 2c 02 24 9b e9 2f 76 f7 8f c3 02 49 cb 6c 7b 55 df 46 5b 56 24 fd 73 cc c7 99 f4 1c 18 cf 95 83 70 30 4f 00 66 2a fb 6a ae d2 74 15 03 70 54 0c f3 ff 1d 9e 91 c0 1b 3b 13 99 84 c0 c3 79			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2022T19:58:30Z / 12/09/2022T14:58:30-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2022T19:58:30Z / 12/09/2022T14:58:30-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5046798			
	Datos estampillados	BC3873E0B868DC8FDB4B0BA456CAD5F8FE11FED25C39E932711FA024E8E06442			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/09/2022T18:48:20Z / 07/09/2022T13:48:20-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		90 bd 54 08 5a 71 bb ef 66 3a 78 77 d2 81 0a d3 09 f9 89 58 80 ec 21 bc b4 1c b8 09 91 1d 8c a4 fd 9e 0b 9d e6 c3 9f ff c6 01 fe 7b d8 ba e5 63 33 3a b6 24 dd da f4 ee 74 4f 97 e9 9b 99 fd 7b 74 c7 79 a1 6a ff 50 04 98 a1 5b 1f 40 91 ed 24 19 34 24 a0 e8 a3 61 03 50 ee 30 ef d5 d9 05 de 69 18 f7 5f 47 71 00 0a 15 55 e8 7a b8 da 80 0e fb a9 e8 d3 44 57 ae e0 7a 5e 80 d8 a4 01 28 11 d6 b0 a8 54 88 6e 2e 88 3a 6d 47 a9 e4 58 22 b2 57 97 04 26 2a 5c ef 89 87 45 8d fc f8 34 d1 db c9 f4 dd 16 5c 61 1c b7 21 b2 25 13 b9 97 4d 42 d7 a3 b8 22 50 2a da 34 ca c8 de fd 53 f3 28 5b 8a 6f 25 8f 4c 66 76 f2 18 ea 65 c3 fc 5f 74 05 bc 42 5a 9d 45 7b 89 56 20 3a 9d 87 ac 26 50 cb ea 84 bb 91 47 50 9e 1b 97 e8 01 85 4b 68 80 2f 27 67 09 a3 42 76 d8 59 be 31 4b db d2 04 d0 29			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/09/2022T18:48:20Z / 07/09/2022T13:48:20-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/09/2022T18:48:20Z / 07/09/2022T13:48:20-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5032634			
	Datos estampillados	DFE8D58E989872AAB2D555C008950598A376BFF1AE91024C4953D070161A215F			